



EXPEDIENTE N° : 618-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015.

Lima, 3 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **la Resolución**), con la que resolvió:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

a) No adoptó medidas de previsión y control que eviten la generación de material particulado, así como la presencia de mineral en el suelo circundante a la planta concentradora, que puede impactar al ambiente; conductas tipificadas como infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

b) No adoptó medidas de previsión y control que eviten el derrame de relaves provenientes del cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, así como el incumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental sobre la vigilancia y cuidado permanente del sistema operativo y seguridad del sistema de la relavera; conductas tipificadas como infracción a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

c) Incumplió dos compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental; conductas tipificadas como infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

d) No contó con sistemas de ventilación, recuperación y neutralización en las instalaciones que generan polvos; conducta tipificada como infracción a los Artículos 5° y 43° del Reglamento para la Protección



Folios 401 al 442 del Expediente.



- Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- e) Realizó una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - f) Realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos industriales; conducta tipificada como infracción al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - g) No segregó los residuos sólidos desde la fuente de generación en los centros de acopio de la unidad minera; conducta tipificada como infracción al Numeral 3 del Artículo 38° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - h) No presentó oportunamente los resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012; conductas tipificadas como infracción al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución, cumpla con realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema².
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por las presuntas infracciones que se detallan a continuación:
- a) No implementar un sistema de contención para contingencias a la tubería de conducción de relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza".
 - b) No impermeabilizar el relleno sanitario ni contar con las instalaciones mínimas y complementarias dispuestas en la normativa.
 - c) Presentar un vertimiento no autorizado y exceder el límite máximo permisible para el parámetro Sólido Totales Suspendidos en dicho punto.



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la Dirección señaló que Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. debía remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



- (iv) Disponer la inscripción de la Resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza en los extremos que declaran responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 5°, 6° y 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 39°, Numeral 3 del Artículo 38° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

2. **La Resolución** fue debidamente notificada a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el 9 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 429-2015³.
3. El 1 de julio del 2015, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**⁴.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS**), y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

³ Folio 443 del Expediente.

⁴ Folios 444 al 464 del Expediente.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión





6. El Artículo 211^{o6} de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113^o debiendo ser autorizado por letrado⁷.
7. Por su parte, el Artículo 209^o de la **LPAG**⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24^o del **TUO del RPAS**⁹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207^o de la **LPAG** se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el 1 de julio del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113^o de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el 9 de junio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 1 de julio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211^o.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113^o.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209^o.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24^o.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 648-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del **TUO del RPAS**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



